



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3376-2003-AA/TC
TACNA
CARLOS VÍCTOR RAMOS SÁNCHEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de junio de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Revoredo Marsano, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Carlos Víctor Ramos Sánchez contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 249, su fecha 10 de octubre de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 21 de marzo de 2003, interpone acción de amparo contra la Municipalidad Provincial de Tacna, a fin de que se deje sin efecto el despido de hecho del que fue objeto el 2 de enero de 2003, fecha en la que se retiró su tarjeta de asistencia y se dio por concluido su vínculo laboral. Manifiesta que ingresó a prestar servicios desde el 6 de setiembre de 1999 como Técnico Administrativo III del Órgano Desconcentrado de Estaciones de Servicios de la emplazada, acumulando más de un año ininterrumpido de labores hasta la fecha de su cese; y que, por ello, resulta aplicable a su caso el artículo 1º de la Ley N.º 24041, conforme al cual, los servidores públicos con más de un año ininterrumpido de servicios no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276, de modo que, al obviarse dicha disposición, se han vulnerado sus derechos al trabajo y a un debido proceso. Solicita, además, el reintegro de los costos y costas que genere el proceso.

La emplazada manifiesta que el recurrente ingresó a laborar el 3 de enero de 2000, mediante contratos por funcionamiento sujetos a modalidad de plazo fijo, bajo el régimen laboral privado regulado por el Decreto Legislativo N.º 728, por lo que no le resulta aplicable el artículo 1º de la Ley N.º 24041, ni tampoco puede estar considerado dentro de los alcances del Decreto Legislativo N.º 276.

El Juzgado Laboral de Tacna, con fecha 15 de mayo de 2003, declaró fundada la demanda, por estimar que en autos está acreditado que el actor laboró en forma ininterrumpida, realizando labores de naturaleza permanente, bajo subordinación y dependencia por más de un año.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrente, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por considerar que el actor no ingresó por concurso público de méritos, no correspondiéndole la protección del Decreto Legislativo N.º 276, ni la de la Ley N.º 24041.

FUNDAMENTOS

1. Estando acreditado en autos con las boletas de pago de fojas 24 a 44, con el Certificado expedido por el Jefe de Personal de la comuna emplazada de fojas 45, y con las demás instrumentales obrantes en autos, que el actor laboró en forma ininterrumpida por más de un año –desde el 6 de noviembre de 1999 hasta la fecha de su cese, el 31 de diciembre de 2002–, y que desarrolló labores de naturaleza permanente, bajo subordinación y dependencia, como empleado contratado en Estaciones de Servicios, Categoría STA, ha adquirido la protección del artículo 1º de la Ley N.º 24041.
2. Consecuentemente, y conforme a la Ley N.º 24041, no podía ser cesado ni destituido sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276, y con sujeción al procedimiento establecido en él, de modo que, al haber sido despedido sin observarse la referida disposición, se han vulnerado sus derechos al trabajo y a un debido proceso.
3. La pretensión referida al pago de las cotas y costos del proceso debe ser desestimada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 413º del Código Procesal Civil.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

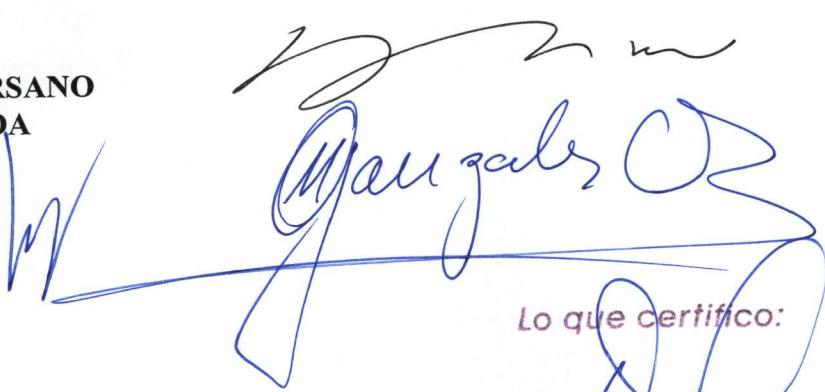
HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la acción de amparo.
2. Reponer al demandante en el cargo que desempeñaba al momento de su destitución, o en otro de igual nivel o categoría.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**REVOREDO MARSANO
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**



Lo que certifico:
D. *Gonzales OJEDA* *Rivadeneyra TOR (e)*